



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-26-08

Año Fiscal 2025-2026
25 de septiembre de 2025

Al Gobernador, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes; presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y las empresas municipales; de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las empresas municipales, de las áreas de desarrollo laboral y directores de finanzas y auditores internos¹

Asunto: Cambios recientes relacionados con la contratación de servicios de técnicos de refrigeración y aire acondicionado

Estimados señores y señoras:

Esta *Carta Circular* es para orientar a las entidades gubernamentales sobre el impacto de la más reciente legislación en cuanto a los requisitos aplicables a la contratación de servicios de técnicos de refrigeración y aire acondicionado (técnicos). La misma dispone que, debido a estos cambios recientes, en nuestros informes de auditoría no requeriremos ni recomendaremos a los técnicos que se hayan organizado de forma corporativa, a que se incorporen utilizando la figura de la corporación de servicios profesionales (CSP).

I. Carta Circular previa

Esta Oficina emitió la *Carta Circular OC-24-12* del 24 de enero de 2024, en la que reiteramos lo previamente establecido en la *Carta Circular OC-24-05* del 15 de septiembre de 2023² que cónsono en ese momento con nuestra perspectiva, los servicios ofrecidos por los técnicos constituyan servicios profesionales y si estos se obtenían de una corporación, esta debía estar organizada como una CSP. Esto, conforme con la *Resolución 2023-4523-1* emitida el 5 de abril del 2023 por la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado, que había recomendado, entre

¹ Las normas de la Oficina del Contralor prohíben el discriminación por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión a géneros.

² Esta *Carta Circular* fue derogada mediante la *Carta Circular OC-24-12* del 24 de enero de 2024.

otros asuntos, que las corporaciones que prestasen los servicios de reparación, instalación, mantenimiento y disposición de equipos de refrigeración y aire acondicionado debían hacerlo mediante la figura de las CSP.

II. Diligencias con la Asamblea Legislativa

Siete años antes, para septiembre de 2018, ya habíamos manifestado a los cuerpos legislativos la discrepancia jurídica existente por la manera en que distintos oficios y servicios vocacionales habían evolucionado hacia una naturaleza profesional más compleja que en tiempos previos³.

Indicamos en esa comunicación que tal discrepancia se originó con la aprobación de la derogada *Ley 144-1995, Ley General de Corporaciones de 1995* (*Ley 144*), según enmendada, y su estatuto sucesor, la *Ley 164-2009, Ley General de Corporaciones* (*Ley 164*), según enmendada, respecto al concepto *corporaciones de servicios profesionales*. En síntesis, discutimos cómo la definición del Artículo 18.02(b)⁴ de la *corporación profesional* creaba confusión ya que, por un lado, literalmente disponía que la incorporación de servicios profesionales era taxativa o *numerus clausus* limitado a aquellos servicios profesionales que no podían ser brindados por corporaciones previo a la aprobación de la *Ley 144*.

Sin embargo, indicamos que, **al otro extremo del análisis**, el Artículo 18.02(a)⁵ de la *Ley 164* establece que este **no limitaba la generalidad del término** y lo que hace es solo ejemplificar las profesiones mencionadas en la cita tales como arquitectos, contadores públicos certificados o de otro tipo, podiatras, quiroprácticos, dentistas, doctores en medicina, optómetras, osteópatas, ingenieros profesionales, veterinarios y abogados. Es decir, en el *Diario de Sesiones del Senado* del 12 de junio de 1995 de la *Ley 144*, en un intercambio de impresiones entre los senadores⁶, se estableció la intención de la Asamblea Legislativa de otorgar esta naturaleza a las CSP, en particular, **hacia los llamados oficios**, por lo que debíamos entonces interpretar este Artículo como *numerus apertus*.

A esto se añadía el hecho importante de que la Asamblea Legislativa, en las distintas exposiciones de motivos de los estatutos relacionados a la práctica de los técnicos, **denominaba, para todos los efectos, a esta práctica en términos de considerarla una profesión como tal**⁷.

Por tanto, al momento de redactar las cartas circulares, el estado de derecho no brinda una distinción legal clara entre los servicios profesionales, cuya preparación evidentemente tenía como base una preparación académica universitaria, en contraposición a aquellos oficios y ocupaciones que no requerían una educación con grado universitario, más, sin embargo, si requieren una licencia y una

³ Carta suscrita el 26 de septiembre de 2018 por la Hon. Yesmin M. Valdivieso dirigida a los honorables Carlos J. Méndez Núñez y Thomas Rivera Schatz, entonces presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico.

⁴ 14 LPRA sec. 3922(b).

⁵ *Ibid.*, § 3922(a).

⁶ Senado de Puerto Rico, *Diarios de Sesiones, Procedimientos y Debates de la Duodécima Asamblea Legislativa, Quinta Sesión Ordinaria, Año 1995*, págs. 19907-19908.

⁷ Véase la *Ley Núm. 174 de 12 de agosto de 1988, Ley 251-1998 y Ley 67-2002*.

educación continua. Esto, tal como indicamos, con el elemento adicional de que la Asamblea Legislativa los consideraba legítimamente como profesiones.

En consecuencia, todo lo anterior llevó al razonamiento de que la obligación de organizarse como una CSP correspondía tanto a unos como a otros independientemente del requerimiento de una educación universitaria.

III. Ley 102-2025, Ley de Reconocimiento Universal de las Licencias Ocupacionales

Así las cosas, el 1 de agosto de 2025, casi año y medio posterior a la redacción de las cartas circulares, la Asamblea Legislativa aprobó la *Ley 102-2025 (Ley 102)*⁸ con dos propósitos esenciales:

- i) establecer el marco legal aplicable para obtener licencias ocupacionales, o una certificación gubernamental, por reconocimiento, para solicitantes cualificados en otras jurisdicciones de los Estados Unidos.
- ii) establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el reconocimiento de las licencias ocupacionales o las certificaciones gubernamentales expedidas por otras jurisdicciones de los Estados Unidos, para obtener una licencia o una certificación oficial en Puerto Rico.

Sin embargo, aparte de los propósitos mencionados, en un examen detallado de los pormenores de esta *Ley*, surgió que la Asamblea Legislativa tuvo un propósito adicional: distinguir conceptualmente el término *ocupación* del término *servicios profesionales*.

La Sección 1.03(l) define *Ocupación* de la siguiente manera:

[...] una **Ocupación** se refiere a cualquier actividad que una persona realiza para generar ingresos como parte de su trabajo. Las ocupaciones pueden abarcar una amplia variedad de niveles de habilidad y educación, desde trabajadores manuales no calificados hasta empleos técnicos. Las personas que trabajan en ocupaciones no siempre necesitan tener títulos universitarios o certificaciones específicas. **Ejemplos de ocupaciones incluyen** electricistas, camareros, **técnicos en refrigeración**, técnicos en reparación, carpinteros, cosmetólogos, entre otras. (Énfasis nuestro)

En cambio, la Sección 1.03(p) define *Profesión* de una manera distinta:

[...] una **profesión implica un alto nivel de conocimiento y habilidades especializadas en un campo específico**. Las profesiones generalmente requieren una formación y educación formal extensa a nivel universitario o de posgrado. Esto puede incluir títulos universitarios, certificaciones y licencias específicas para ejercer la profesión. Ejemplos de profesiones incluyen médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, enfermeros, maestros, entre otras. (Énfasis nuestro)

⁸ Proyecto del Senado 6 del 2 de enero de 2025, presentado por el señor Rivera Schatz y como coautoras las señoras Padilla Alvelo y Rodríguez Veve.



Por principios de hermenéutica, entendemos que estas definiciones de por sí ya establecen un deslinde jurídico que es necesario atender, ya que afectan de forma inmediata la interpretación de la *Carta Circular OC-24-12*.

IV. La Ley 102 y el principio de *in pari materia*

El Artículo 21⁹ de la *Ley 55-2020, Código Civil de Puerto Rico*, según enmendada, establece como principio de interpretación lo siguiente:

La aplicación analógica procede cuando las leyes no contemplan un caso específico, pero se refieren a la misma materia u objeto, entre los que se aprecia identidad de razón. En tal caso, deberán ser interpretadas refiriendo las unas a las otras, por cuanto lo que es claro en uno de sus preceptos pueda ser tomado para explicar lo que resulte dudoso en otro. (Énfasis nuestro)

Este principio o norma de hermenéutica presume que, cuando la Asamblea Legislativa aprueba un estatuto, ha tomado en consideración la legislación adoptada anteriormente que trata del mismo asunto por lo que, entonces, se requiere una interpretación armónica de las leyes en discusión¹⁰.

Lo anterior implica también, de acuerdo con el Artículo 22¹¹ del *Código Civil*, que cuando la Asamblea Legislativa **ha definido expresamente las palabras de una ley, es obligatorio brindarles el significado legal particular concedido** por los cuerpos legislativos y, por tanto, no se vale el uso general y popular de las voces.

4prw
El efecto de lo discutido es que una vez la Asamblea Legislativa distinguió claramente los conceptos de *profesión* y *ocupación* de forma separada y detallada, no cabe duda de que esto tuvo un efecto jurídico en aquellos artículos de la *Ley 164*¹², que establecen el propósito y los requisitos para la creación de una CSP. Esto cobra mayor importancia, ya que la Sección 10.01 de la *Ley 102* establece de forma clara y contundente que “esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra ley que regule las Licencias Ocupacionales, Licencias Profesionales y las Certificaciones Gubernamentales en el Gobierno de Puerto Rico”.

Es evidente entonces que, de acuerdo con la definición del concepto *ocupación* de la *Ley 102*, entendemos que este término no tiene cabida en los artículos 18.01¹³, 18.02¹⁴, 18.03¹⁵ y 18.05¹⁶ ni en ninguno otro Artículo de la *Ley 164* que trate sobre las CSP. Por tanto, tal como indicamos, no requeriremos a estas ocupaciones a que lleven a cabo sus respectivas incorporaciones utilizando la figura de la CSP.

⁹ 31 LPRA sec. 5343.

¹⁰ *Cardona v. Depto. Recreación y Deportes* 129 DPR 557, 568 (1991), citando a *Sutherland, Statutes and Statutory Construction*, Vol. 2A, sec. 51.02, pág. 453 (4ta Ed. 1984).

¹¹ 31 LPRA sec. 5344.

¹² 14 L.P.R.A. §§ 3921-3938.

¹³ *Ibid.*, § 3921.

¹⁴ *Ibid.*, § 3922.

¹⁵ *Ibid.*, § 3923.

¹⁶ *Ibid.*, § 3925.

Es importante que cada técnico debe cumplir con los requisitos de licenciamiento dispuesto en los artículos 7¹⁷, 9¹⁸ y 10¹⁹, y demás, de la *Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970*, según enmendada.

Esta *Carta Circular* deroga la *Carta Circular OC-24-12* del 24 de enero de 2024. Las cartas circulares vigentes emitidas por esta Oficina pueden accederse mediante nuestra página de internet: www.ocpr.gov.pr.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, extensión 5300.

Comprometidos en mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y de los fondos del Gobierno, para generar valor público con buenas prácticas fiscalizadoras.

Cordialmente,



Yesmín M. Valdivieso

¹⁷ 20 LPRA § 2057.

¹⁸ *Ibid.* § 2059.

¹⁹ *Ibid.* § 2060.

